

Cooperativas de Ahorro y Créditos así como las Centrales inscritas en el Registro Nacional de COOPAC- SBS. Podrán afectar planillas únicas de pago de servidores activos o cesantes de Entidades Públicas, de obligaciones asumidas por dichos servidores. Resolución SBS N° 4935-2019

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°010-2014-EF, que aprobó las normas reglamentarias para que las entidades públicas adecúen y realicen descuentos en la Planilla Única de Pagos, señala que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en adelante, la Superintendencia, implementará y regulará el registro de las entidades, a las cuales supervisa y/o regula, que presenten a su favor obligaciones asumidas por servidores o cesantes del sector público y cuya amortización del pago es pasible de efectuarse mediante la afectación de la planilla única de pago de estos

Cooperativas de otra Tipología

Podrán afectar planillas únicas de pago de servidores activos o cesantes de Entidades Públicas, de obligaciones asumidas por dichos servidores. En aplicación del Art. 79° D. S. N° 074-90-TR- TUO Ley General de Cooperativas y la Primera Disposición Final del D.S. N° 010-2014-EF



Normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos
DECRETO SUPREMO N° 010-2014-EF

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Si el servidor o cesante recibe menos del cincuenta por ciento (50%) del monto neto total que mensualmente le correspondería percibir, no podrá solicitar ni autorizar la afectación de la planilla única de pago para la amortización de nuevos créditos. **Lo establecido en este párrafo se aplica incluso para los conceptos a los que se refiere el artículo 79 de la Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 074-90-TR.**

Únicamente a partir del momento en que el servidor o cesante perciba efectivamente más del cincuenta por ciento (50%) de su remuneración, compensación económica o pensión neta mensual, podrá solicitar a su entidad la afectación la planilla para la atención de créditos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 6.

Segunda.- El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará un registro en el que inscribirá a los Fondos de bienestar a los que se refiere el artículo 4 de estas normas reglamentarias, establecerá los requisitos que deberán cumplir aquellos Fondos que soliciten ser inscritos en el mismo y, además, será responsable de la publicación, en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), del listado de fondos considerados en ese registro. La aplicación de lo antes establecido se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas. sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público

D.S. N 074-90-TR

Artículo 79.- Toda dependencia del Sector Público y cualquier empleador de otros sectores deberán descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones y/o beneficios sociales de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos de seen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas, a solicitud expresa de ellos y con observancia de las siguientes normas:

1. La solicitud de descuento no podrá ser revocada sino con autorización de la cooperativa o cooperativas beneficiarias;
2. Cada descuento será practicado con prioridad sobre cualquier otra obligación del servidor, salvo los ordenados por mandamiento judicial;
3. Cuando se trate de dos o más cooperativas beneficiarias, la prioridad de los descuentos las favorecerá en el orden cronológico de presentación de las solicitudes de descuento correspondientes;
4. Los descuentos serán hechos sin deducciones adicionales a cargo del servidor ni costo alguno para la cooperativa beneficiaria, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros;
5. Las sumas retenidas devengarán a favor de la cooperativa beneficiaria y a cargo del retenedor, el interés máximo legalmente autorizado para las colocaciones bancarias, desde el día siguiente a la fecha del descuento hasta que sean transferidas a aqu ella;
6. Las sumas descontadas y en su caso los intereses según el inciso anterior serán transferidos a favor de la cooperativa beneficiaria, dentro de los 15 días siguientes al descuento, bajo responsabilidad del retenedor.

Lic. Walter Choquehuanca Soto